



ACUERDO NUMERO CIENTO OCHENTA Y DOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-336/2016 Y ACUMULADOS, QUE REVOCA EL ACUERDO CIENTO SETENTA Y NUEVE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL INICIO DEL PERIODO DE PREVENCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS LOCALES.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de enero del año dos mil, el Consejo Estatal Electoral del otrora Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, en sesión ordinaria número uno, emitió el Acuerdo número uno, donde se resuelve la acreditación del Partido Convergencia por la Democracia ante la citada autoridad, y se le otorgó el derecho a recibir financiamiento público local, así como el goce de los demás derechos y prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado de Durango y Leyes de la Materia, concedían.
2. Con fecha siete de octubre del año dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria resolvió, entre otras cosas, el cambio de denominación del Partido Político Convergencia por la Democracia, para ostentarse como Movimiento Ciudadano, a partir de ese momento.
3. Con fecha siete de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria numero cuarenta y siete, emitió el Acuerdo numero ciento once, donde se resolvió sobre la acreditación del Partido Político Encuentro Social, ante la citada autoridad y -en consecuencia- se le reconoció el derecho a recibir financiamiento público local, y el goce de los demás derechos y prerrogativas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del estado y las leyes en la materia.
4. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, con el rubro: "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas



disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral"; cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación tuvo lugar el diez de febrero de dos mil catorce.

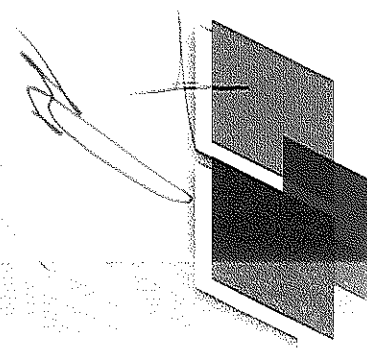
5. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que es de orden público y observancia general en el territorio nacional.

Producto de esta reforma, se determinó que el primer domingo de junio es el día en que deberá de llevarse a cabo la elección ordinaria de que se trate y se establece el inicio del proceso electoral para la primera semana de octubre del año anterior a cada elección.

6. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: I) La distribución de competencias en materia de partidos políticos; II) Los derechos y obligaciones de los partidos políticos; III) El financiamiento de los partidos políticos; IV) El régimen financiero de los partidos políticos; V) La fiscalización de los partidos políticos y VI) La pérdida de registro de los partidos políticos.

7. El tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto Número 178 emitido por la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado y tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución del Estado para efecto de las elecciones en el ámbito local.

8. En sesión especial de instalación, celebrada el día siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2015-2016, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del estado, en el que participaron los partidos políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Duranguense, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.





9. El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebraron elecciones ordinarias estatales para la Gobernatura, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios que conforman el estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

10. En sesiones celebradas el ocho de junio del año dos mil dieciséis, los treinta y nueve Consejos Municipales del estado de Durango efectuaron los cómputos municipales y declararon la validez de dicha elección.

11. El doce de junio del año dos mil dieciséis, los Consejos Municipales cabeceras de Distrito, efectuaron el cómputo total y la declaración de validez de la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

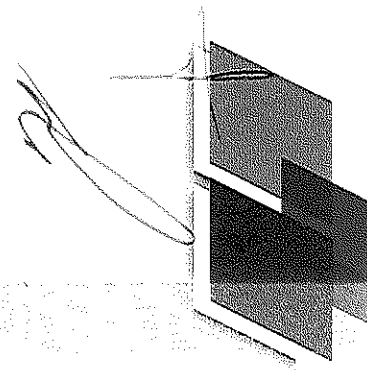
12. En sesión especial de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana realizó el cómputo y la declaración de validez correspondiente a la elección de la Gobernatura Constitucional del estado de Durango y el cómputo de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional.

13. En sesión especial de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciséis, este Consejo General mediante Acuerdo Ciento Setenta y Cinco realizó la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

14. Lo anterior acorde con las diversas formas de participación de los partidos políticos y tomando en consideración los diversos convenios celebrados por los propios institutos políticos; mismos que se detallan a continuación, precisando los datos de los acuerdos del Consejo General con los que fueron aprobados:

a) Mediante Acuerdo numero Setenta y Siete de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango aprobó el Convenio de Candidatura Común para la elección de Gobernador del Estado de Durango para el Proceso Electoral 2015 - 2016, que celebraron los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que en lo conducente se estableció lo siguiente:

Clausula Décima Tercera:



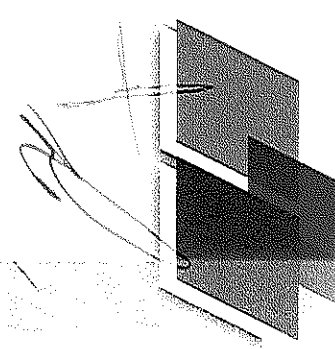


“A fin de cumplir con la acreditación de los votos para cada uno de los partidos políticos que signan el presente instrumento, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; el cómputo de votos a favor del candidato común y la distribución de votación en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción V y 32 QUATER numeral 4 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, ambos partidos convienen en sujetarse a lo establecido en el documento que se incluye como anexo de este instrumento.

Distribución de la votación obtenida

| % Votación | %PAN | %PRD |
|------------|-------|------|
| 1 | 0.5 | 0.5 |
| 2 | 1 | 1 |
| 3 | 1 | 2 |
| 4 | 1 | 3 |
| 5 | 2 | 3 |
| 6 | 3 | 3 |
| 7 | 4 | 3 |
| 8 | 5 | 3 |
| 9 | 6 | 3 |
| 10 | 7 | 3 |
| 11 | 7 | 4 |
| 12 | 7 | 5 |
| 13 | 8 | 5 |
| 14 | 9 | 5 |
| 15 | 10 | 5 |
| 16 | 11 | 5 |
| 17 | 12 | 5 |
| 18 | 13 | 5 |
| 19 | 13.5 | 5.5 |
| 20 | 14 | 6 |
| 21 | 15 | 6 |
| 22 | 16 | 6 |
| 23 | 17 | 6 |
| 24 | 18 | 6 |
| 25 | 18.25 | 6.75 |
| 26 | 19.25 | 6.75 |
| 27 | 20.25 | 6.75 |

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]





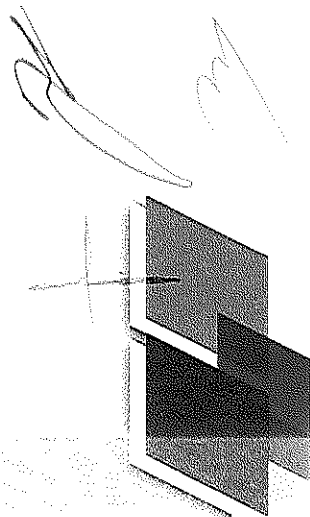
| % Votación | %PAN | %PRD |
|------------|-------|-------|
| 28 | 21.25 | 6.75 |
| 29 | 22.25 | 6.75 |
| 30 | 23.25 | 6.75 |
| 31 | 24.25 | 6.75 |
| 32 | 25.25 | 6.75 |
| 33 | 25.75 | 7.25 |
| 34 | 26.25 | 7.75 |
| 35 | 27 | 8 |
| 36 | 28 | 8 |
| 37 | 29 | 8 |
| 38 | 29.75 | 8.25 |
| 39 | 30.75 | 8.25 |
| 40 | 31.25 | 8.75 |
| 41 | 32.25 | 8.75 |
| 42 | 33.25 | 8.75 |
| 43 | 33.75 | 9.25 |
| 44 | 34.75 | 9.25 |
| 45 | 35.75 | 9.25 |
| 46 | 36.75 | 9.25 |
| 47 | 37.75 | 9.25 |
| 48 | 37.75 | 10.25 |
| 49 | 38.75 | 10.25 |
| 50 | 39.5 | 10.5 |

...

b) Por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango número Noventa, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó el Convenio de Candidatura Común para la elección de Gobernador del Estado de Durango para el Proceso Electoral Local 2015-2016, celebrado por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que en lo conducente se fijó lo siguiente:

Clausula Decima Cuarta:

"A fin de cumplir con la acreditación de los votos para cada uno de los partidos políticos que se signan el presente instrumento, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; el cómputo de votos a favor del candidato común y la distribución de votación en los términos de lo





dispuesto por los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción V y 32 QUATER numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ambos partidos convienen en sujetarse a lo establecido en la tabla que se incluye en este instrumento.

Distribución de la votación obtenida

| % Votación | %PAN | %PRD |
|-------------------|-------------|-------------|
| 1 | 0.5 | 0.5 |
| 2 | 1 | 1 |
| 3 | 1 | 2 |
| 4 | 1 | 3 |
| 5 | 2 | 3 |
| 6 | 3 | 3 |
| 7 | 4 | 3 |
| 8 | 5 | 3 |
| 9 | 6 | 3 |
| 10 | 7 | 3 |
| 11 | 7 | 4 |
| 12 | 7 | 5 |
| 13 | 8 | 5 |
| 14 | 9 | 5 |
| 15 | 10 | 5 |
| 16 | 11 | 5 |
| 17 | 12 | 5 |
| 18 | 13 | 5 |
| 19 | 13.5 | 5.5 |
| 20 | 14 | 6 |
| 21 | 15 | 6 |
| 22 | 16 | 6 |
| 23 | 17 | 6 |
| 24 | 18 | 6 |
| 25 | 18.25 | 6.75 |
| 26 | 19.25 | 6.75 |
| 27 | 20.25 | 6.75 |
| 28 | 21.25 | 6.75 |
| 29 | 22.25 | 6.75 |
| 30 | 23.25 | 6.75 |

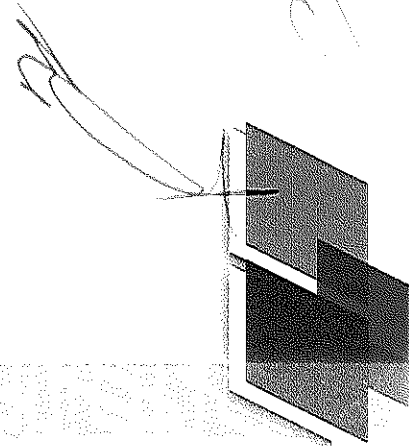
[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the bottom right.]



| % Votación | %PAN | %PRD |
|------------|-------|-------|
| 31 | 24.25 | 6.75 |
| 32 | 25.25 | 6.75 |
| 33 | 25.75 | 7.25 |
| 34 | 26.25 | 7.75 |
| 35 | 27 | 8 |
| 36 | 28 | 8 |
| 37 | 29 | 8 |
| 38 | 29.75 | 8.25 |
| 39 | 30.75 | 8.25 |
| 40 | 31.25 | 8.75 |
| 41 | 32.25 | 8.75 |
| 42 | 33.25 | 8.75 |
| 43 | 33.75 | 9.25 |
| 44 | 34.75 | 9.25 |
| 45 | 35.75 | 9.25 |
| 46 | 36.75 | 9.25 |
| 47 | 37.75 | 9.25 |
| 48 | 37.75 | 10.25 |
| 49 | 38.75 | 10.25 |
| 50 | 39.5 | 10.5 |

...

c) Mediante Acuerdo numero noventa y uno, de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, emitido por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se aprobó el Convenio de Candidatura Común para postular candidatos para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Durango, en los Distritos locales electorales VI, VIII, XII y XIV para el Periodo Constitucional 2016-2018, y las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Canatlan, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Peñón Blanco, Poanas, Rodeo, San Dimas y San Juan del Rio para el periodo constitucional 2016-2019 que suscribieron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, que en lo que importa, se convino lo siguiente:





Clausula Sexta:

“La forma en que se acreditaran los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común. De conformidad con lo previsto en la fracción V, del numeral 3 del artículo 32 BIS de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la votación que se reciba en las diversas elecciones en las que se participa de manera común por los partidos que suscriben el presente convenio, será distribuida y acreditada para cada uno de los partidos políticos, para efectos de la conservación y el otorgamiento del financiamiento público de la siguiente manera:

Del total de la votación recibida por la candidatura común en la elección de diputados en los cuatro distritos en los que se participa bajo esta figura, se acreditarán los votos suficientes a los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, hasta alcanzar con la suma de sus votos obtenidos en los once distritos electorales en que participan de manera individual, los siguientes porcentajes de la votación válida emitida en el Estado.

- Partido Verde Ecologista de México: 6.0%
- Partido Nueva Alianza: 5.0%
- Partido Duranguense: 3.0%

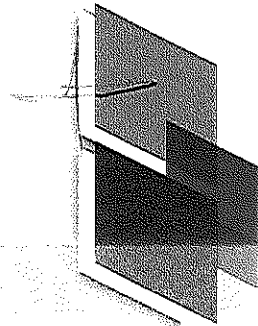
El resto de la votación le será acreditada al Partido Revolucionario Institucional sumada a la que obtenga en los distritos en los que participa de manera individual.

Del total la votación recibida por la candidatura común en la elección de Ayuntamiento se acreditaran los votos, distribuyéndolos en los siguientes porcentajes de la votación total emitida en el Municipio que corresponda:

- Partido Revolucionario Institucional: 86.0%
- Partido Verde Ecologista de México: 6.0%
- Partido Nueva Alianza: 5.0%
- Partido Duranguense: 3.0%

...”

15. En concordancia con lo anterior y tomando en cuenta los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones del día cinco de junio del año en curso, los partidos políticos obtuvieron los resultados que se desprenden de las tablas siguientes:



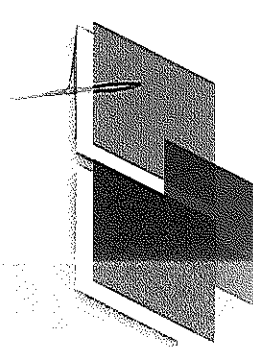


Elección de Ayuntamiento

| Partido Político | Votación obtenida | Porcentaje |
|---------------------------------|--------------------------|-------------------|
| PAN | 197,709 | 29.22 |
| PRI | 281,221 | 41.57 |
| PRD | 57,473 | 8.50 |
| PT | 37,597 | 5.56 |
| PVEM | 14,923 | 2.21 |
| PD | 4,084 | 0.60 |
| PNA | 14,012 | 2.07 |
| PMC | 7,381 | 1.09 |
| MORENA | 25,043 | 3.70 |
| PES | 10,308 | 1.52 |
| Manuel Ernesto Arreola | 1,254 | 0.19 |
| Juan Francisco Arroyo H. | 4,199 | 0.62 |
| Miguel Ángel Cassio Piña | 5,208 | 0.77 |
| Fernando Ulises Adame de León | 10,352 | 1.53 |
| René Villegas Orona | 242 | 0.04 |
| Miguel Ángel Ortiz Parra | 360 | 0.05 |
| Damaso Sánchez Gracia | 1,857 | 0.27 |
| José María Lozoya Rentería | 722 | 0.11 |
| Humberto Guadalupe Díaz Herrera | 590 | 0.09 |
| Raúl García Mena | 1,013 | 0.15 |
| Humberto Silero Rutiaga | 227 | 0.03 |
| Alfonso Díaz Díaz | 86 | 0.01 |
| Andrés Ortiz Flores | 192 | 0.03 |
| Ignacio Rubén Báñales Haros | 492 | 0.07 |
| Votación Valida emitida | 676,545 | 100.00 |

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature]





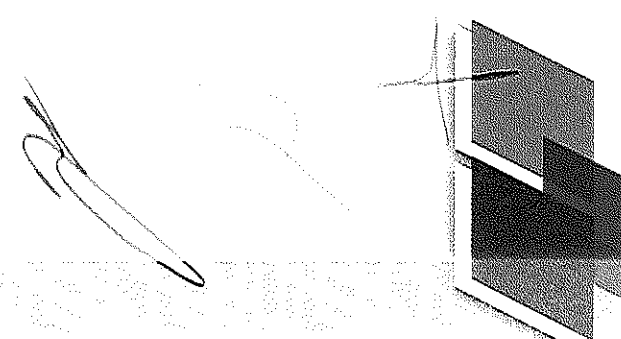
| Partido Político | Votación obtenida | Porcentaje |
|------------------------------|-------------------|------------|
| Elección de Diputados | | |

| Partido Político | Votación obtenida | Porcentaje |
|--------------------------------|-------------------|------------|
| PAN | 219,021 | 32.90 |
| PRI | 210,761 | 31.66 |
| PRD | 50,964 | 7.66 |
| PT | 38,544 | 5.79 |
| PVEM | 40,479 | 6.08 |
| MC | 6,745 | 1.01 |
| PD | 19,970 | 3.00 |
| PNA | 33,732 | 5.07 |
| MORENA | 32,420 | 4.87 |
| PES | 13,020 | 1.96 |
| Votación válida emitida | 665,656 | 100 |

Elección de Gobernador 2015-2016

| Partido Político | Votación Obtenida | Porcentaje |
|--------------------------------|-------------------|------------|
| PAN | 285,603 | 41.78 |
| PRI | 270,750 | 39.61 |
| PRD | 36,624 | 5.36 |
| PT | 29,487 | 4.31 |
| PVEM | 11,925 | 1.74 |
| MOV CIUDADANO | NO PARTICIPÓ | |
| PD | 3,065 | 0.45 |
| PNA | 10,884 | 1.59 |
| MORENA | 19,031 | 2.78 |
| PES | 8,200 | 1.20 |
| DR. CAMPA | 8,024 | 1.17 |
| Votación válida emitida | 683,593 | 100 |

[Handwritten marks and signatures on the right margin]





Es oportuno mencionar que los datos contenidos en las tablas de resultados aquí señaladas, ya consideran lo pactado en los convenios signados por los Partidos Políticos, conforme a lo dispuesto en el Antecedente inmediato anterior.

16. El veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, aprobó el Acuerdo número Ciento Setenta y Nueve por el que se decretó el inicio del periodo de Prevención para los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral local 2015-2016.

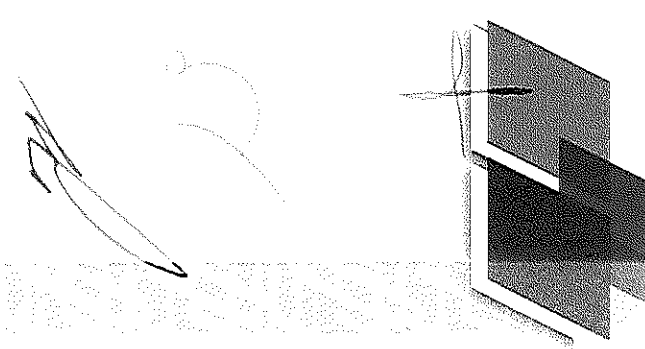
17. El veinte de agosto del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria número setenta, aprobó el Acuerdo número Ciento Ochenta y Uno, por el que se emitió la Declaración de validez de la elección de diputados de Representación Proporcional, para el periodo de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

18. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del estado de Durango resolvió los Juicios Electorales identificados con los números de expediente TE-JE-120/2016, TE-JE-121/2016, TE-JE-122/2016, TE-JE-123/2016 y TE-JE-124/2016, acumulados, promovidos por los Partidos Políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Morena y Duranguense, contra el Acuerdo número Ciento Setenta y Nueve; al efecto, la referida autoridad jurisdiccional confirmó el acto impugnado.

19. Inconformes con la determinación señalada en el numeral anterior, los representantes propietarios de los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, interpusieron sendas demandas de Juicios de Revisión Constitucional Electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

20. El catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada bajo el expediente TE-JE-120/2016, así como el Acuerdo de numero Ciento Setenta y Nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, ordenando la emisión de un nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

Con base en los anteriores antecedentes y;





CONSIDERANDO

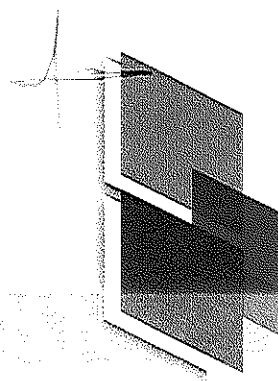
I. Que de conformidad con lo establecido en la primera parte del apartado C de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales ejercerán funciones respecto a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

II. Que el artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse dejando a salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

III. Que el artículo 41 de la Constitución General de la Republica establece el Principio de Definitividad de los procesos electorales, señalando que se establecerá un Sistema de Medios de Impugnación en los términos que señalen la Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de asociación, en el caso que nos ocupa estos plazos han fenecido y se ha decretado la votación válida total emitida.

IV. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán que:

“a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;





b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

V. Que en términos de lo establecido en el invocado artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establece el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

VI. Que en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, lo siguiente:

“En lo que atañe a su régimen interior, la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo duranguense, el cual la ejerce por medio de sus representantes y a través de los mecanismos de participación que esta Constitución establece.

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar la presente Constitución.

...”

VII. Que en el estado de Durango, la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.



sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

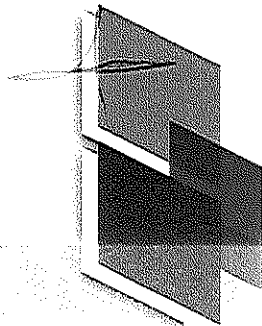
VIII. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público local electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

IX. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público local de carácter permanente, autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

X. Que los partidos políticos son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Los partidos políticos nacionales, una vez acreditado su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, ordinarias y extraordinarias.

XI. Que los partidos políticos que tienen su registro o acreditación ante este órgano electoral y que participaron en el proceso electoral ordinario 2015-2016, son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Duranguense, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

XII. Que de conformidad con numeral 1 del artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos con registro o acreditación en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas que les correspondan de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos.





XIII. Que en ese mismo sentido, el diverso artículo 60 de la ley electoral estatal, señala lo siguiente:

“Artículo 60.

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley”.

XIV. Que el artículo 94, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las causales por las que se encuentra un supuesto de pérdida de registro son:

“a) No participar en un proceso electoral ordinario;

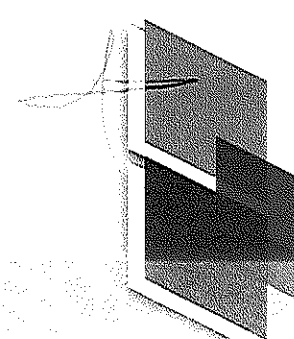
b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los estados unidos mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la asamblea legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidente de los estados unidos mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la asamblea legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

[Handwritten signature]





e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del consejo general del instituto o de los organismos públicos locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

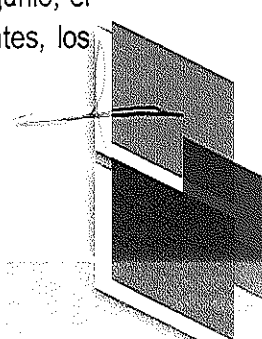
g) Haberse fusionado con otro partido político."

XV. Que acorde con lo anterior, el artículo 55, en relación con el ordinal 54, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el partido político local que no obtenga, en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, perderá su registro y para resolver sobre la declaratoria respectiva, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, fundando y motivando en todo caso, las causas de la misma.

XVI. Que por su parte, de acuerdo con el artículo 61 de la invocada ley electoral local, los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto, con las consecuencias inherentes, mismas que se señalan en el artículo 37 de la citada Ley.

XVII. Que en caso de que algún partido político estatal pierda su registro o acreditación en el Instituto por no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, de acuerdo con el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se tomarán las medidas que sean necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de tercero.

XVIII. Que el domingo cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para la elección ordinaria estatal para elegir Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y renovar los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el estado de Durango, y el miércoles ocho de junio, el domingo doce de junio y el miércoles quince de junio, se realizaron en las instancias competentes, los

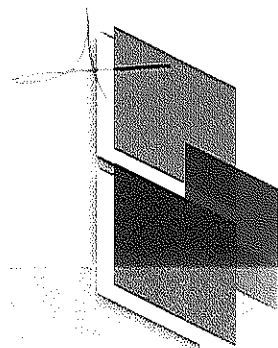




cómputos de Ayuntamiento, Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador y Diputados de Representación Proporcional, obteniendo los partidos políticos participantes en los diversos tipos de elección. Derivado de lo anterior, los porcentajes de votación son los siguientes:

| Partido Político | % de la Votación Válida Emitida por elección | | |
|---------------------------------------|--|-----------|-------------|
| | Ayuntamientos | Diputados | Gobernador |
| Partido Acción Nacional | 29.22 | 32.9 | 41.78 |
| Partido Revolucionario Institucional. | 41.57 | 31.66 | 39.61 |
| Partido de la Revolución Democrática | 8.5 | 7.66 | 5.36 |
| Partido del Trabajo | 5.56 | 5.79 | 4.31 |
| Partido Verde Ecologista de México | 2.21 | 6.08 | 1.74 |
| Partido Movimiento Ciudadano | 1.09 | 1.01 | No registró |
| Partido Duranguense | 0.6 | 3 | 0.45 |
| Nueva Alianza | 2.07 | 5.07 | 1.6 |
| Morena | 3.7 | 4.87 | 2.78 |
| Encuentro Social | 1.52 | 1.96 | 1.2 |

XIX. Que en ese contexto y acorde con los resultados electorales obtenidos en la jornada comicial del cinco de junio de dos mil dieciséis en el proceso electoral local 2015-2016, se advierte que en el caso particular de nuestra entidad federativa, se encuentran en el supuesto de pérdida de registro o acreditación, aquellos partidos políticos que no participaron o no alcanzaron el 3% de votación válida emitida respecto del total emitido en alguna de las elecciones, por lo que en atención a ello y con fundamento en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 55 numeral 2; 57 numeral 2, Base I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es legalmente procedente determinar el inicio del periodo de prevención respecto a los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Ayuntamientos o de Gobernador, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.





Ahora bien, para efectos de clarificar los elementos tomados en cuenta para la votación válida emitida, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo rubro se intitula: **VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO**, misma que para mejor comprensión se transcribe en su literalidad:

“Partido del Trabajo

VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis LIII/2016

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.- De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.”

Consecuentemente, en términos del artículo 57, numeral 2, Base III, en relación con la Base I y II del mismo artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, después de la designación de un interventor, éste tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el





conjunto de bienes y recursos del partido político, resulta conducente desarrollar los procedimientos que durante el periodo de prevención autoriza el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, para lo cual este el Organismo Público Local inmediatamente deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto a la presente determinación de inicio del periodo de prevención.

XX. Acorde con lo señalado en líneas que preceden, y considerando que esta autoridad administrativa electoral tiene la facultad para realizar un ejercicio de interpretación conforme, para determinar si los preceptos legales aplicables al caso concreto se encuentran alineados al texto constitucional, en el caso en estudio, esta autoridad considera, de la simple lectura de los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos; 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que no existe contravención o vulneración alguna de las normas constitucionales, ya que las disposiciones electorales locales relativas a la pérdida de registro o acreditación de los partidos políticos son acordes y armónicas con la disposición constitucional que al respecto señala el artículo 116 de nuestra Ley suprema. Ello, en mérito de las razones siguientes:

Las disposiciones constitucionales y legales en cita son del tenor siguiente:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

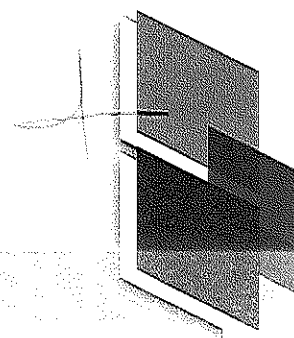
...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f)...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.





...”

De la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los estados unidos mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la asamblea legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal, tratándose de un partido político local;

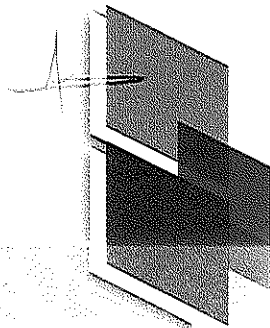
...”

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango:

“Artículo 55.

1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido político, fundando y motivando las causas de la misma.

2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.”





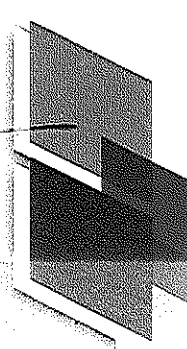
“Artículo 61.

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.”

XXI. Acorde con las anteriores consideraciones, debe establecerse que si bien el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse dejando a salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, en el asunto particular no existe contradicción de normas y tampoco infracción al texto de nuestra Ley Fundamental, de modo que ante una restricción o límite expresamente establecido en la propia Constitución Federal respecto al derecho de asociación, configurado en la permanencia de un partido político, puede válidamente sostenerse que en el caso particular no existe afectación alguna a los derechos de las personas o ambigüedad en la normatividad electoral, pues el derecho de asociación que es reconocido por la Constitución y los tratados internacionales, se encuentra garantizado por esta autoridad y su límite o restricción obedece precisamente a la existencia de una norma constitucional que establece expresamente esa restricción o limitante.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con el número P./J. 20/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible a página 202 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, localizable bajo el número de Registro: 2006224, cuyo rubro y texto indican:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación





literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

XXII. Es dable advertir que el hecho de iniciar el periodo de prevención y la consecuente designación del Interventor para el procedimiento respectivo, no limita la realización de actividades ordinarias por parte de los Partidos Políticos, como lo ilustra la tesis de jurisprudencia que llevar por título **PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS**, misma que se transcribe a continuación:

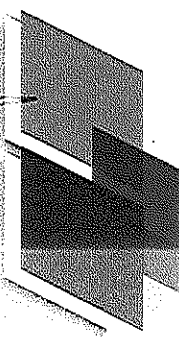
“Partido del Trabajo

VS

Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Tesis XXII/2016

PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL





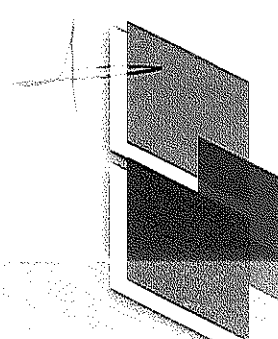
DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 97, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 385, numeral 3, y 386, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el periodo de prevención en que se coloca un instituto político que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, se ubica en el supuesto de pérdida de registro, tiene como finalidad salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros; para lograr tales objetivos, la Comisión de Fiscalización tiene el deber de acordar, entre otras medidas, la designación de un interventor responsable del control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el nombramiento del interventor no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas.

XXIII. Es importante resaltar que la atribución de esta autoridad administrativa electoral para hacer extensiva la prevención respecto de los Partidos Políticos con registro Nacional se encuentra determinada en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

“Artículo 61.

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.”

En respaldo a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto, con la emisión de la tesis que lleva por título: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES**, y cuyo contenido se transcribe a continuación:



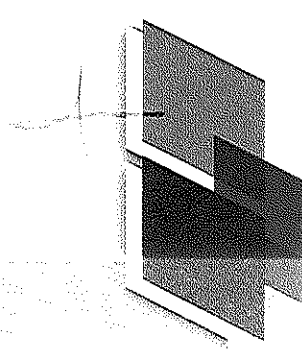


**“Partido de la Revolución Democrática
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXVII/99**

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.- Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio; es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales,

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

[Handwritten signature]





administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

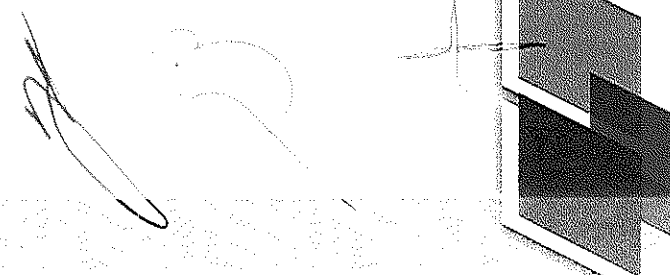
De esta manera, la facultad de esta autoridad administrativa para determinar la prevención respecto de partidos políticos de carácter nacional encuentra pleno asidero en la normativa electoral local y la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país.

XXIV. No es omisa esta autoridad en señalar, que el presente Acuerdo se emite en cumplimiento de la sentencia que dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, que en lo total precisa lo siguiente:

“En lo que interesa, se tiene que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido en la elección inmediata anterior el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación.

Del marco constitucional y legal expuesto, se advierte que un partido político nacional que cuente con su debido registro ante el Instituto Nacional Electoral, y su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrá derecho a recibir financiamiento, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento (3%) del total de la votación emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de diversos cargos de elección popular (Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador).

De lo anterior se desprende que, al igual que en el modelo nacional, el legislador del Estado de Durango, en ejercicio de su facultad de libertad configurativa,





estableció una fórmula de financiamiento público para los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, lo fundado de los motivos de disenso deriva del hecho de que el tribunal responsable realiza una interpretación errónea del artículo 94 de la Ley General Partidos Políticos y de los numerales 54, 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, toda vez que su interpretación está encaminada a tomar en cuenta las tres elecciones; es decir, que el porcentaje exigido debe obtenerse en cada una de ellas.

El artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso local anterior de la entidad. En este sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de este artículo, es necesario recurrir a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto legal con el artículo 61 de la ley electoral local, para determinar a qué se refiere la palabra alguna que previene la citada disposición.

Lo anterior es así, pues de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los preceptos aplicables se arriba a la conclusión de que basta que un partido político nacional con la debida acreditación estatal obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público.

[...]

En consecuencia, dada la interpretación errónea que realizó la autoridad administrativa electoral local y que, a su vez fue confirmada por el Tribunal Electoral local responsable, lo procedente es revocar la resolución impugnada y, por similares razones, el acuerdo originalmente controvertido, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango emita uno nuevo en el cual, a partir de la interpretación del artículo 61 de la Ley Electoral local contenida en la presente ejecutoria determine los partidos políticos que conservan su registro y su acreditación...”

En ese sentido, el presente Acuerdo tiene como fin, ajustarse el criterio al sostenido por la Sala Superior, y con base en ella, acordar lo conducente respecto a los partidos políticos que con base en ello se ubican en el supuesto de una pérdida de registro o acreditación en su caso.





Pues, en lo que nos atañe, se advierte con meridiana claridad, que aquellos partidos políticos que deberían perder el registro o acreditación, son aquellos que se encuentren en el supuesto de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos una elección, ya sea de Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

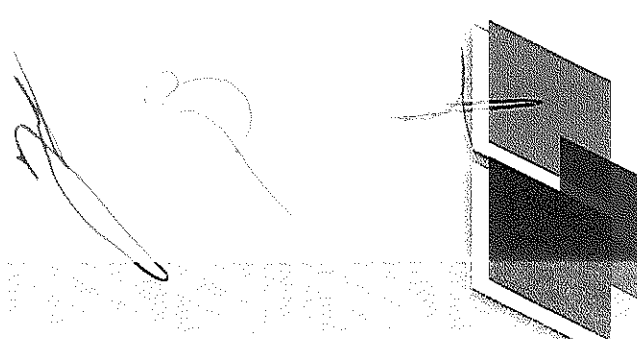
XXV. En atención a las reseñadas condiciones, igualmente debe considerarse que las consecuencias relativas a la pérdida del registro y acreditación de los partidos que no obtuvieron, en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, derivan de una interpretación a contrario sensu de lo que se establece en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, pues de acuerdo a una interpretación sistemática de dicho precepto, se desprende que los partidos políticos que no cuenten con registro o acreditación en el Instituto, no tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios.

De suerte que en razón de ello, así como por los motivos y fundamentos apuntados en el presente instrumento, resulta plenamente procedente el inicio del periodo de prevención que aquí se decreta a fin de que a través de los procedimientos establecidos en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se salvaguarden entre otros bienes jurídicos, los recursos del o de los partidos políticos y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 40, 41, 62 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 37, 54, 55 párrafos primero y segundo, 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y demás relativos y aplicables se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se decreta el inicio del periodo de prevención a los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de votación válida emitida, en alguna de las elecciones, respecto de los cómputos para la elección de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, de acuerdo a los porcentajes que se señalan en la siguiente tabla:





| Partido Político | Porcentaje de la Votación Valida Emitida por elección | | |
|------------------------------|---|-----------|-------------|
| | Ayuntamientos | Diputados | Gobernador |
| Partido Movimiento Ciudadano | 1.09 | 1.01 | No registró |
| Encuentro Social | 1.52 | 1.96 | 1.2 |

SEGUNDO: Con fundamento en el Numeral 2, Bases I, II y III, del Artículo 57 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, se ratifica al C.P. Luis Fernando Favela Rodríguez, parte integrante de la Lista de especialistas del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, único integrante con residencia en el estado de Durango, como interventor, para efecto de llevar a cabo el procedimiento de prevención, según corresponda, de los partidos políticos que se encuentran en ese supuesto, a saber:

Perdida de acreditación: Partido Político Nacional Encuentro Social, Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

TERCERO: Se dejan sin efectos los actos que el Interventor haya realizado con motivo del Acuerdo revocado por el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral del país, respecto de los partidos políticos: Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

CUARTO: Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al profesionista designado como Interventor, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique personalmente el presente documento a los representantes de los partidos políticos señalados en el punto primero del presente Acuerdo.

SEPTIMO.- Infórmese del cumplimiento realizado a través del presente Acuerdo, a la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como al Tribunal Electoral del estado de Durango.

[Handwritten signatures and stamps]



OCTAVO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales, a partir de su notificación.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Así lo acordó y firmo el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria Setenta y dos de fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. -----

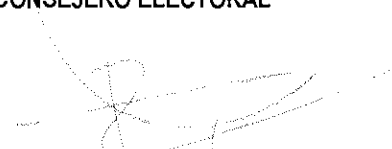

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL


DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

